

**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
REALIZADA POR CONSTRUCTORA VILLARRICA
LIMITADA, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO MP-
027-2020**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1274

SANTIAGO, 27 de julio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; el expediente administrativo Rol MP 027-2020, en relación con el procedimiento sancionatorio Rol D-040-2020, y en la Resolución Exenta N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales en el carácter de procedimentales, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA.

3. Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-040-2020, de fecha 2 de abril de 2020, y de conformidad con lo señalado en el artículo 49 LOSMA, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de Constructora Villarrica Limitada, en adelante "la

empresario titular”, imputando 8 hechos que se consideran constitutivos de infracción, uno de ellos calificado como gravísimo, 5 calificados como graves y dos como leves. Además, en dicho acto se solicitó al Superintendente decretar la confirmación y renovación de todas las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas mediante la Resolución Exenta N°416/2020, por el término de 30 días corridos contados desde el vencimiento del plazo original.

4. En aplicación de esta normativa y en atención a lo solicitado en la Resolución Exenta N°1/Rol D-040-2020, mediante Resolución Exenta N° 963, de fecha 9 de junio de 2020, en su Resuelto Primero, este Superintendente decretó una serie de medidas provisionales procedimentales, en virtud de lo señalado en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, a la empresa, por el plazo de 30 días corridos contados desde su notificación:

1. Informar la generación mensual de lixiviados de los últimos 3 años, en planilla Excel. Para esta medida, se deberá respaldar el procedimiento de estimación y/o cálculo de forma explícita.

2. Cerrar y mantener integralmente el perímetro del predio en el que se emplaza el relleno sanitario, para evitar el ingreso personas ajenas al proyecto, y la libre circulación de animales.

Medio de verificación: Factura o boleta que acredite la adquisición del material, servicios contratados y fotografías fechadas y georreferenciadas de su instalación.

3. Aplicar cobertura diaria en la zanja activa con material arcilloso, con la finalidad de impedir el ingreso de agua lluvia al área de disposición de residuos y la atracción de vectores sanitarios. **Plazo de ejecución:** inmediato.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas.

4. Aplicar cobertura final en las zanjas en desuso con material arcilloso, con la finalidad de impedir el ingreso de agua lluvia a al área de disposición de residuos y manejo de biogás adecuado. **Plazo de ejecución:** inmediato.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas.

5. Conducir y contener todos los escurrimientos delíquidos lixiviados exclusivamente hacia el pozo o laguna impermeabilizada. **Plazo de ejecución:** inmediato.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas y fotografía aérea tomada con *drone* en que se aprecie toda la superficie predial de la Unidad Fiscalizable.

6. Disponer de ductos de ventilación de biogás en la actual zanja de disposición, de acuerdo al diseño del proyecto calificado ambientalmente (chimeneas) y dando cumplimiento al D.S. 189/2008, del Ministerio de Salud.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas y factura o boleta de servicios contratados.

7. Realizar monitoreo en los 6 puntos de muestreo de agua subterránea y 2 puntos de agua superficial indicados en la RCA 19/1999 con una frecuencia semanal, a través de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, ETFA.

Medio de verificación: Georreferenciación de los puntos de monitoreo; registros fotográficos de cada campaña de monitoreo; cadenas de custodia; informes de laboratorio; sistematización de resultados en planilla Excel; comparación con norma de referencia.

8. Implementar las medidas propuestas en “Programa de Seguridad Geotécnica”, que permita evaluar la información registrada y establecer la importancia de cada uno de los siguientes factores:

a. Poner especial atención al drenaje de los lixiviados para reducir el nivel de las presiones intersticiales. Para ello, se recomienda, entre otros, la ejecución de trincheras o drenes horizontales de alivio. La tasa de drenaje de líquidos se debe realizar con un control en base a mediciones topográficas de los asientos que se produzcan y de la variación del nivel freático;

b. Todas las lagunas o “pozas” existentes sobre masas de residuos, deben ser secadas, tratadas o agotadas;

c. Evaluar permanentemente la eficiencia de los sistemas de drenajes de biogás;

d. Los sistemas de drenaje de biogás, se deben mantener libres de líquidos, de manera de permitir una ventilación permanente de gas en forma pasiva o activa;

e. Evaluar permanentemente la geometría y movimiento de los taludes del relleno sanitario, con el propósito de evaluar el cumplimiento de dicha geometría con el diseño original o reformulado. Para ello es necesario contar con una zona segura en el relleno sanitario para la ubicación de los puntos de control de asentamientos, para que así no sufra alteraciones producto del paso de la maquinaria y que pudiese perjudicar la posición de éstos;

f. Contar con medidas de monitoreo y control periódico, entre las que se destacan: sistemas de medidas de deformaciones tales como redes de inclinómetros y/o seguimiento de los datos aportados por redes topográficas; un adecuado seguimiento en los piezómetros instalados y análisis de los sistemas de control entre los lixiviados producidos y recolectados, que permitan determinar la acumulación de líquido en el relleno; implementación de elementos de medida de presión de gases dentro del relleno, considerando como fuentes las chimeneas de ventilación pasiva; sistema de extracción forzada; superficies de cobertura; tuberías basales colectoras de lixiviado; y superficies de acumulación de lixiviados. La obtención de una base de datos con suficiente información permitiría modelar, predecir y optimizar la producción de biogás.

Medio de verificación: Informe de avance de implementación del “Programa de Seguridad Geotécnica”.

5. Además, la Resolución Exenta N° 963/2020 en su Resuelvo Segundo estableció un Requerimiento de Información consistente en que el titular, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el Resuelvo Primero, presentara un **reporte de cumplimiento** de las mismas, con todas las actividades realizadas, adjuntando los medios verificadores.

6. La Resolución Exenta N° 963/2020 fue notificada con fecha 12 de junio de 2020, mediante correo electrónico, por lo que el plazo para la entrega del reporte de cumplimiento vence el 27 de julio de 2020.

7. Mediante carta de fecha 27 de julio de 2020, el titular solicita de conformidad a lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 19.880, la ampliación del plazo conferido para el requerimiento de presentación del Reporte Final de cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas en el Resuelto Segundo de la Resolución N°963, de 9 de junio de 2020.

8. La solicitud la fundamenta en *“(...) la necesidad de reunir todos los antecedentes necesarios a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas provisionales decretadas. En ese contexto, ha sido más complejo la recopilación de datos de terreno, dado que dentro del mes de julio se han presentado algunos días con cordón sanitario en la comuna de Villarrica, derivado del COVID –19, y los equipos de trabajo se desplazan desde Temuco, (que también tuvo cordón sanitario), a Villarrica (...)”*. Por lo anterior, solicita *“(...) se nos otorgue una ampliación del plazo concedido, por a lo menos 5 día hábiles desde el vencimiento del plazo original, que corresponde al lunes 27 de julio de 2020, dado que la notificación por correo electrónico fue efectuada con fecha 12 de junio de 2020”*.

9. Cabe señalar respecto a la ampliación de plazos, que el artículo 26 de la Ley N°19.880 establece que, *“la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”*.

10. De la lectura del artículo anterior, se desprende que la facultad de aumentar un plazo, debe cumplir con los siguientes requisitos; (i) haber sido solicitado dentro del plazo originalmente conferido; (ii) no exceder de la mitad del plazo originalmente conferido; (iii) que las circunstancias lo aconsejen y no se perjudiquen derechos de terceros. En la especie, la solicitud del titular puede enmarcarse dentro de los 3 requisitos definidos, razón por la cual no habría obstáculo de otorgar un aumento de plazo dentro de lo establecido por el artículo 26 recién citado.

11. En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: OTORGAR a Constructora Villarrica Ltda., RUT N°79.775.930-9, titular del proyecto *“Relleno Sanitario Villarrica”*, un aumento de plazo para presentar el reporte de cumplimiento de las medidas provisionales procedimentales, contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, requerimiento de información ordenado mediante la Resolución Exenta N°963/2020, específicamente en su Resuelto Segundo.

SEGUNDO: PLAZO. Los antecedentes requeridos, deberán ser presentados dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado (27 de julio de 2020), esto es, el día **3 de agosto de 2020**.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Los antecedentes requeridos deberán ser entregados en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de la Oficina Regional de La Araucanía, de esta Superintendencia, ubicada en San Martín N° 745, oficina 604, Edificio Uno, Temuco, o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, a través de los medios habilitados en conformidad a la Resolución Exenta N°490, que dispone la posibilidad de ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs. Lo anterior, deberá ser presentado junto a una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso MP-027-2020.

No obstante lo anterior, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer, GoogleDrive, etc.*), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/MMA

Notificación por correo electrónico:

-Constructora Villarrica Limitada, domiciliada en Pasaje Vallete N° 1940, comuna de Villarrica, región de La Araucanía, casilla de correo electrónico juancarlos.fuica@gmail.com

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol D-040-2020

Expediente Rol MP-027-2020

Expediente N°: 17.848

Memorándum N°: 35.718